



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-63/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: ÁNGEL
ZUPPA NÚÑEZ

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral **ST-JE-63/2021**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el 37 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, con cabecera Cuautitlán, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el procedimiento especial sancionador **PES/87/2021**, mediante la cual se declararon inexistentes las violaciones objeto de denuncia, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, atribuidos al Ayuntamiento de Tepetzotlán y a su Presidente Municipal Ángel Zuppa Núñez.

RESULTANDO

I. Antecedentes: De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la queja. El veinte de abril de dos mil veintiuno, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el 37 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con

cabecera en Cuautitlán, Estado de México, presentó escrito de queja ante ese Consejo, en contra del Ayuntamiento de Tepotzotlán y de su Presidente, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, colocada en espectaculares y en diversos links de la red social denominada *Facebook*.

2. Remisión de queja al Instituto Electoral del Estado de México. El veintiuno siguiente, la Vocal Ejecutiva y el Vocal Secretario del 37 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Cuautitlán, Estado de México, remitieron al Instituto Electoral de la citada entidad federativa la queja descrita en el punto que antecede.

Lo anterior, por considerar, entre otras razones que, si bien el denunciante adujo que ya había iniciado la campaña para la diputación federal, no existía un nexo directo con el proceso federal, sino que la conducta denunciada, en todo caso, debía ser conocida por el Organismo Público Local Electoral del Estado de México, ya que la misma podría generar un impacto en la contienda electoral local o un impacto en el Municipio de Tepotzotlán.

3. Registro, admisión y emplazamiento. El veintitrés de abril siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México acordó: a) Integrar y registrar el expediente relativo al procedimiento especial sancionador con la clave **PES/TEPOT/PRI/AZN-AT/194/2021/04**; b) Tener al Partido Revolucionario Institucional, través de su representante propietario ante el 37 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Cuautitlán, Estado de México, interponiendo denuncia en contra del Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México, así como en contra de su Presidente Ángel Zuppa Núñez; c) Admitir a trámite la denuncia por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, colocada en espectaculares y en diversos *links* de la red social denominada *Facebook*; d) Correr traslado y emplazar a los denunciados; e) Fijar las catorce horas del tres de mayo del año en curso para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y f) Proveer sobre las medidas cautelares, en el sentido de que no había lugar a acordarlas de manera favorable.



4. Recurso de revisión ante la Sala Superior. El veinticuatro de abril posterior, el actor interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la determinación de incompetencia emitida por la Vocal Ejecutiva de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, la cual fue radicada bajo la clave **SUP-REP-145/2021**.

El cinco de mayo del año en curso, la Sala Superior determinó confirmar la declaratoria de incompetencia, toda vez que de los actos denunciados no se advertía una incidencia más allá del ámbito local.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El tres de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la presencia de los representantes del Ayuntamiento y del Presidente Municipal de Tepotzotlán, Estado de México y la comparecencia mediante escrito del Partido Revolucionario Institucional.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El mismo tres de mayo, después de la audiencia de pruebas y alegatos que antecede, el Instituto Electoral del Estado de México acordó tener por desahogada la mencionada audiencia en términos de la normativa aplicable y previa expedición de copia certificada ordenó remitir el expediente **PES/TEPOT/PRI/AZN-AT/194/2021/04** al Tribunal Electoral del Estado de México, el cual fue registrado con número de expediente **PES/87/2021**.

7. Acto impugnado. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador **PES/87/2021**, mediante la cual declaró la **inexistencia** de las violaciones objeto de denuncia, atribuidas al Ayuntamiento de Tepotzotlán y a su Presidente, relacionadas con la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, colocada en espectaculares y en diversos *links* de la red social denominada *Facebook*.

II. Juicio electoral

1. Presentación. Inconforme con la determinación anterior, el uno de junio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el 37 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Cuautitlán, Estado de México, promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal responsable.

2. Recepción de constancias. El dos de junio de dos mil veintiuno, se recibió, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda del juicio, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el trámite del presente medio de impugnación.

3. Integración del expediente y turno a ponencia. El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JE-63/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y vista. El tres de junio del año en curso, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo el mencionado juicio electoral, admitió la demanda y ordenó dar vista con la demanda a Ángel Zuppa Núñez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepetzotlán.

5. Desahogo de vista. El cuatro de junio siguiente, Ángel Zuppa Núñez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepetzotlán, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mediante el cual desahogó la vista otorgada el tres de junio del año en curso.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3, párrafo 1, inciso a), 4, y 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con base en lo dispuesto en los **"LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

TERCERO. Tercero interesado. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el presente asunto comparece Ángel Zuppa Núñez, en su carácter de Presidente Municipal de Tepotzotlán, Estado de México, a fin de que se le

reconozca su intervención como tercero interesado, enseguida se analiza su procedencia.

a) Forma. Se advierte que Ángel Zuppa Núñez comparece mediante escrito, el cual contiene su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.

b) Oportunidad. Se considera satisfecho el presente requisito, toda vez que mediante proveído dictado por la Magistrada Instructora el tres de junio del año en curso, en atención a la tesis **XII/2019**, de rubro: "**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**"¹, ordenó dar vista a Ángel Zuppa Núñez, Presidente Municipal de Tepetzotlán, Estado de México, para que en el plazo **de 24 (veinticuatro)** horas computadas a partir de la notificación del citado acuerdo, hiciera valer las consideraciones que a su Derecho estimara convenientes.

Cabe precisar que el referido auto le fue notificado personalmente a Ángel Zuppa Núñez el cuatro de junio de dos mil veintiuno, a las once horas con cuatro minutos, por tanto, el plazo de las veinticuatro horas feneció a las once horas con cuatro minutos del cinco de junio, consecuentemente, si el compareciente presentó su escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional a las veintiún horas y veintiséis minutos del propio cuatro de junio, se estima oportuno.

c) Legitimación. El compareciente cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia, dado que acude a defender la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido adjudicadas a él, lo cual constituye un derecho incompatible con el del actor.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se le reconoce el carácter de tercero interesado.

¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#XII/2019>.



CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explicita a continuación.

1. Forma. En la demanda consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el 37 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Cuautitlán, Estado de México; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios que afirma le causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

La sentencia impugnada fue dictada el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno y fue notificada al actor el veintiocho siguiente, surtiendo sus efectos al día siguiente², por tanto, si la demanda fue presentada el uno de junio del año en curso, resulta oportuna, ya que el plazo respectivo transcurrió del treinta de mayo al dos de junio del propio año.

3. Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, dado que, el Partido Revolucionario Institucional fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador local, quien ahora se inconforma de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que declaró la inexistencia de las presuntas infracciones denunciadas.

4. Interés jurídico. Este requisito se cumple, toda vez que el partido actor que promueve ante esta instancia fue denunciante en la instancia previa,

² De conformidad con lo establecido en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México.

por ello es inconcuso que tiene interés jurídico para controvertir la sentencia dictada en el expediente **PES/87/2021**, pretendiendo que se revoque.

5. Definitividad y firmeza. Para combatir el acto reclamado no se prevé en la legislación del Estado de México algún medio que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal y que resulte eficaz para obtener su modificación o revocación, por lo que este requisito se estima colmado.

QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. En la resolución recaída al procedimiento especial sancionador local **PES/87/2021**, el Tribunal responsable determinó, en esencia, lo siguiente:

El Tribunal responsable tuvo como **hechos denunciados**:

- El cuatro de abril del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, se percató de que, en todo el Municipio de Tepetzotlán, Estado de México, tanto el Ayuntamiento como el Presidente Municipal del citado municipio continuó realizando difusión de obra pública y demás propaganda gubernamental fuera de los plazos establecidos por la ley.
- Lo anterior por la propaganda consistente en cuatro espectaculares de aproximadamente 4 x 3 metros, en la que difundió la obra de gobierno del C. ANGEL ZUPPA NUÑEZ, Presidente Municipal de Tepetzotlán, glifo del municipio de Tepetzotlán (jorobado de Tepetzotlán) como marca de agua, escudo que ha venido utilizando la administración municipal del Ayuntamiento de Tepetzotlán, y logotipo del Ayuntamiento de Tepetzotlán administración 2019-2021 y la leyenda "CON RECURSOS PROPIOS CONSTRUIMOS Paso Inferior Vehicular Libramiento Norte ubicado en la carretera México Querétaro"
- Vinilonas que se encuentran ubicadas en cuatro diversos domicilios.
- En razón de lo anterior, Ángel Zuppa Núñez, Presidente Municipal de Tepetzotlán, Estado de México y el Ayuntamiento de la misma municipalidad, vulneraron lo dispuesto en diversas normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



- De los hechos narrados, se desprendieron los programas y acciones de gobierno que se han dado a conocer a través de diversos medios de comunicación social, a pesar de que a la fecha ya dio inicio la campaña electoral de Diputado Federal, y aun así continuaba publicitando esa propaganda gubernamental en diversos puntos del Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México, durante el periodo prohibido para la difusión de ese tipo de propaganda, ya que lo anterior afectó la equidad que debe existir durante el proceso electoral y que a la fecha de la presentación del procedimiento especial sancionador la propaganda denunciada siguió siendo difundida en los diversos lugares denunciados.
- La difusión a través del medio de comunicación social y/o red social denominado Facebook, que llevó a cabo el Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México, a través del link correspondiente a la página que ha utilizado la administración municipal 2019-2021 de Tepotzotlán, México en el link: <https://www.facebook.com/GobTepotzotlan/>.
- Que en la citada página de Facebook, los denunciantes difundieron propaganda gubernamental relativa a la obra pública que el Ayuntamiento estuvo realizando, así como a los apoyos, programas y apoyos económicos que el ayuntamiento entregó a la ciudadanía e implementó en las comunidades, todo ello, dentro del periodo expresamente prohibido por la Constitución Federal y en perjuicio de los Partidos Políticos que están conteniendo en el proceso electoral en curso.
- El diez de abril del año en curso el denunciante se enteró que, en el municipio de Tepotzotlán, Estado de México, en diversas comunidades y poblaciones pertenecientes a dicho municipio los denunciantes llevaron a cabo inauguraciones de obra y arranques de obra, eventos a los cuales estaban convocando a la ciudadanía para que el Presidente Municipal denunciado pudiera difundir sus acciones, planes y obras de gobierno, dentro del periodo conocido como veda electoral.
- Mediante oficio de fecha nueve de abril del año en curso, el Presidente denunciado estuvo convocando a los integrantes del Ayuntamiento para que el diez de abril siguiente, asistieran a los arranques de obra pública del Ayuntamiento, y que, de igual manera

hizo del conocimiento a través de la página de Facebook en el link <https://www.facebook.com/GobTepotzotiant>.

- El veinte de abril del presente año, los denunciantes comenzaron a repartir beneficios económicos a la población, lo que se acreditó en el procedimiento especial sancionador de manera indiciaria a través de los elementos de prueba.

a) Pruebas aportadas por el partido político denunciante. Consistentes en cuatro documentales públicas de la copia certificada de la acreditación como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, el acta circunstanciada de verificación de propaganda número CIRC20/JDE-37/MEX/OE/1/201, el acta circunstanciada de verificación de propaganda número CIRC20/JDE37/MEXNS/16-04-21 y el acta circunstanciada de verificación de propaganda número CIRC20/JDE37/MEXNS/15-04-21, dos pruebas técnicas consistentes en dos placas fotográficas y cuarenta y cuatro placas fotográficas, dos documentales privadas de dos copias de oficios signados por el Presidente denunciado, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

b) Pruebas aportadas por el probable infractor Ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México. Consistentes en cuatro documentales públicas de las impresiones de los acuerdos IEEM/CG/110/2021, IEEM/CG/111/2021, IEEM/CG/112/2021 y un CD con el acuerdo IEEM/CG/113/2021.

Una vez establecido lo anterior, el Tribunal responsable determinó los hechos que se encontraron acreditados, motivo de la denuncia, los cuales fueron:

- Se tuvo por acreditada la Calidad de Ángel Zuppa Núñez, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México por ser un hecho notorio.
- Se tuvo por acreditada la existencia y contenido de las actas de verificación de propaganda levantadas por la oficialía electoral de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.



En ese sentido, la responsable procedió al análisis de los hechos acreditados, con la finalidad de determinar si constituyeron o no infracciones a la normativa electoral y, sobre el particular, decidió que la propaganda gubernamental en espectaculares, así como la difusión de los videos y fotografías alojadas en la red social denominada Facebook, **no configuró la infracción denunciada** porque se ubicó dentro del periodo permitido por la ley, por lo siguiente:

Se tuvo por acreditada la propaganda gubernamental que se precisa a continuación.

Espectaculares en los domicilios ubicados en:

1. La carretera Tepetzotlán-Las Cabañas S/N, esquina con Avenida de las Bugambilias y Lázaro Cárdenas, Santiago Cuautlalpan.
2. Avenida Insurgentes S/N y las Torres, casi esquina con Avenida Juárez, Barrio Texcacoa.
3. Avenida Lic. Benito Juárez, número 3, junto a la Bodega Aurrera de Tepetzotlán, Barrio Tlacateco y
4. Prolongación Avenida de la Industria y esquina con Calle Avenida del Convento, Fraccionamiento el Trébol, Tepetzotlán, Estado de México.

Lonas con el siguiente contenido:

1. "CON RECURSOS PROPIOS CONSTRUIAMOS Paso interior vehicular Libramiento Norte Ubicado en la Carretera México Querétaro"
2. "C. Ángel Zuppa Núñez, Presidente Municipal Constitucional" y,
3. "Gobierno Municipal 2019-2021, Tepetzotlán, Nuestra Gente, Nuestro Mayor Patrimonio"

Mientras que en la red social denominada Facebook, se certificó la existencia y contenido del *link* <https://www.facebook.com/GobTenotzotlan/>, del que se desprendieron videos y fotografías con las leyendas siguientes:

“ARRANQUE DE OBRAS”, “Arranques y entrega de obras en beneficio de Tepotzotlán”, #NuestraGenteNuestroMayorPatrimonio #ObrasEnMovimiento, “GOBIERNO MUNICIPAL 2019-2021 TEPOTZOTLÁN”, “Remodelación Capilla”, “C. Ángel Zuppa Núñez, Presidente Municipal Constitucional”, “Chirus” y “Para cerrar con broche de oro este intenso día de trabajo, inauguramos la subestación de Protección Civil y Bomberos en Cañada de Cisneros, con ello los servicios para esta comunidad y demás pueblos altos será rápido, eficiente y de calidad, además entregué zapatos y uniformes nuevos a los elementos de PC Agradezco a las autoridades auxiliares y vecinos su caluroso recibimiento”

Al respecto, la responsable estimó que el denunciante partió de una premisa inexacta, al considerar que dicha propaganda gubernamental fue publicada en periodo prohibido, porque se certificó que tal publicidad se difundió los días nueve, quince y dieciséis de abril, mientras que, el inicio de campañas para el proceso electoral 2020-2021, empezó el día treinta de abril del año en curso, de manera que la difusión no se encontraba en periodo prohibido.

Además, respecto de la publicación que hizo el Presidente denunciado en la red social de Facebook sobre la inauguración de obras en diferentes lugares del Municipio de Tepotzotlán, el Tribunal las consideró como expresiones que realizó el citado Presidente en el marco de su asistencia a un evento derivado de sus atribuciones legales, además de que en atención a precedentes de Sala Superior, el *internet* es una red informática mundial, un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés.

En ese sentido, la responsable adujo que el conocimiento de la información que se pudo generar en el asunto no fue masivo, sino que derivó de la voluntad de distintas personas que desearon conocer la misma.

Por lo anterior y, ante la ausencia de los elementos suficientes que permitieron concluir de manera fehaciente que se actualizó la falta denunciada, se concluyó que no se actualizó la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido o etapa de campaña electoral.

En ese orden de ideas, el órgano jurisdiccional local llegó a la conclusión de que, ante la falta de infracciones a la normativa electoral, era innecesario



continuar con el análisis de la acreditación de la responsabilidad de los probables infractores y la calificación de la falta, por lo anterior, declaró la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia.

SEXTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el partido actor plantea como motivos de disenso que la sentencia es incongruente y carece de exhaustividad, en lo medular, por lo siguiente:

El Tribunal responsable ni siquiera se percató que el promovente es un representante acreditado ante un Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral y que los hechos que fueron materia de la denuncia se formularon en relación con presuntas violaciones a la elección de **diputados federales**, la cual se rige por un calendario diferente al de la elección local del Estado de México.

El resto de la sentencia también resulta incongruente entre la causa de pedir y lo resuelto; dado que es evidente que el Tribunal responsable resolvió cuestiones totalmente diferentes a las que fueron objeto de la denuncia, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental **durante la campaña electoral federal**, la cual dio inicio el cuatro de abril del presente año, siendo que tal difusión afectó la campaña de diputados federales.

De manera que, dado el carácter del promovente, como representante ante un Consejo Distrital Electoral Federal, resultaba obvio que se refería a cuestiones relacionadas con el proceso electoral federal y no al local, por ende, el calendario que se debió haber atendido al emitirse la sentencia controvertida es el calendario de la elección federal.

Al respecto, el Tribunal responsable sostuvo que el denunciante partía de una premisa inexacta, al considerar que la propaganda gubernamental fue difundida en periodo prohibido, por haberse certificado tal publicidad en espectaculares y en la red social denominada Facebook los días nueve, quince y dieciséis de abril del presente año, porque en el Estado de México la campaña para el proceso electoral local 2020-2021 empezó el día treinta de abril del año en curso.

Por tanto, el órgano jurisdiccional responsable arribó a la conclusión en el sentido de que el Presidente Municipal de Tepetzotlán no se encontraba en periodo prohibido por la norma electoral para difundir la propaganda gubernamental denunciada.

De lo que se puede apreciar, a consideración del enjuiciante, que el Tribunal responsable no fue congruente ni exhaustivo en la emisión de la sentencia que ahora impugna, ya que los hechos materia de la queja versan sobre propaganda difundida durante el periodo de campaña electoral de la elección de diputados federales y no de la elección local del Estado de México, como erróneamente se señaló y resolvió en la sentencia impugnada.

Por ello, según el dicho del actor, el Tribunal resolvió a través de un razonamiento que no guardaba relación con la causa de pedir, partió de la premisa errónea consistente en que la campaña electoral de "el proceso electoral 2020-2021 empezó el día treinta de abril del año en curso", perdiendo de vista que nos encontramos en un proceso electoral concurrente, en el que también se está llevando a cabo a la elección de diputaciones federales, cuyo periodo de **campaña fue del cuatro de abril al dos de junio del presente año.**

De ahí que el Presidente Municipal de Tepetzotlán, Estado de México, no se encontraba dentro del periodo permitido por la ley para difundir su propaganda gubernamental, ya que a la fecha de la difusión de la propaganda materia de la queja ya había dado comienzo la campaña electoral federal.

De igual manera, refiere el actor, que la autoridad resolutora no contempló que de acuerdo con las reglas fijadas en la Constitución Federal, se establece la prohibición para que en las campañas tanto federales como locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones



territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Siendo que dicha prohibición no atiende a los supuestos de que si la propaganda es emitida por las autoridades del ámbito federal únicamente incide en el proceso federal; si es del Gobierno del Estado o del gobierno local, incide en el proceso de diputados locales y si por el contrario es emitida por las autoridades municipales, entonces se entenderá su incidencia únicamente en los procesos de las elecciones de ayuntamiento; ya que de acuerdo al régimen de gobierno de nuestro país, es claro que en un mismo territorio concurren tres niveles de gobierno y las acciones efectuadas por cualquiera de las autoridades del ámbito municipal, estatal o federal, claramente inciden en los ciudadanos, ya que tanto el gobierno municipal, como el local y el federal atienden en sus respectivas competencias a los ciudadanos (en este caso de Tepotzotlán) y por tanto sus acciones influyen en el proceso electoral, máxime en los periodos de campaña electoral, la comunicación institucional, debido a la proximidad de la jornada electoral tiene una mayor posibilidad de incidencia en el electorado.

Por tanto, al aceptar la competencia del asunto planteado, la autoridad jurisdiccional debió resolver sobre lo expresamente denunciado, cuestión que básicamente se refiere a la difusión de propaganda gubernamental en el periodo conocido como campaña electoral del proceso electoral federal para elegir diputados federales, campaña que inicio el cuatro de abril del presente año.

En este orden de ideas, concluye el enjuiciante, que el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México, realizaron propaganda gubernamental, mediante la difusión de espectaculares y la difusión de obra en redes sociales, lo cual atenta contra las reglas fijadas por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuestión que no fue atendida ni mucho menos resuelta por la autoridad responsable, por lo que solicita que se revoque la sentencia impugnada.

SÉPTIMO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* del partido actor consiste en que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **PES/87/2021**, para el efecto de que se declare la existencia de la conducta denunciada, consistente en propaganda gubernamental por parte del Ayuntamiento de Tepotzotlán y de su Presidente Municipal en periodo prohibido por la ley.

La *causa de pedir* la sustenta el enjuiciante en que el Tribunal responsable al emitir la sentencia que se controvierte no fue congruente ni exhaustivo, dado que *(i)* los hechos materia de la queja versaban sobre propaganda difundida durante el periodo de campaña electoral de la elección de diputados federales y no de la elección local del Estado de México y, *(ii)* que tal propaganda incidía en la elección federal.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la accionante en cuanto a los planteamientos aludidos.

En este tenor, por cuestión de método se analizará de manera conjunta los agravios, al guardar estrecha relación entre los mismos³.

Decisión de Sala Regional Toluca

A juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso devienen, por una parte, **infundados**, toda vez que, contrario a lo que alega el partido actor, fue correcto el actuar del Tribunal responsable al limitarse a estudiar la propaganda gubernamental tomando en consideración la normativa y el calendario electoral en el Estado de México y, por la otra, los agravios relativos a demostrar que la propaganda gubernamental sí incidía de manera directa en el proceso electoral federal se tornan **inoperantes**, dado

³ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**" visible en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.



que tal cuestión ya fue dilucidada por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-145/2021**, al estimar que no se advertían elementos para determinar que la infracción tuviera incidencia más allá de los comicios locales.

Marco normativo

- **Principio de exhaustividad**

El principio de exhaustividad establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con sustento en el artículo 17, de la Constitución Federal.

Así, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad u órgano **competente** tiene que resolver el fondo del conflicto, atendiendo todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esto es, el fin del principio de exhaustividad radica en que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen y no únicamente algún aspecto concreto, ya que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

En ese sentido, el principio constitucional de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para

resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo⁴.

En suma, una sentencia o resolución es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna, es decir, el Tribunal u órgano que resuelve una controversia que se le plantea debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas las pruebas rendidas.

- **Principio de congruencia**

Es pertinente señalar que, en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que comprende, entre otras cuestiones, **la congruencia**, la cual consiste en que debe existir una relación lógica entre lo solicitado por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En tanto que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, por lo que si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral,

⁴ Tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126.



introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho⁵.

Caso concreto

El veinte de abril de dos mil veintiuno, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el 37 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Cuautitlán, Estado de México, presentó escrito de queja ante el propio Consejo, en contra del ciudadano Ángel Zuppa Núñez, en su calidad de Presidente Municipal de Tepetztlán y del propio Ayuntamiento, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, colocada en espectaculares y en diversos *links* de la red social denominada *Facebook*.

Con motivo de la presentación de la referida queja, la Vocal Ejecutiva de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México **determinó su incompetencia** a través del oficio INE-JDE37-MEX/VE/104/2021, por el que se remitieron las constancias al Instituto electoral local, en esencia, por las consideraciones siguientes:

- Que del análisis de los hechos denunciados advertía que se encontraban vinculados con una posible violación a la normativa electoral local.
- Que la competencia para conocer de los hechos correspondía al Instituto Electoral del Estado de México, por lo que debía remitirse la queja a dicha autoridad.
- Consideró la aplicación de la Jurisprudencia 25/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, para sostener que de los hechos **no advertía un nexo directo con el proceso electoral federal, sino que podía generar un impacto**

⁵ Véase la **jurisprudencia 28/2009**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

⁶ De rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".

en la contienda electoral local o un impacto en el Municipio de Tepetzotlán, al haber ocurrido en el referido ámbito territorial.

- Señaló que tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral de la citada entidad, contemplaban las infracciones relativas en materia de propaganda política y electoral.
- Asimismo, **sostuvo que los hechos no tenían relación con algún proceso electoral federal, que no tenían impacto fuera del territorio municipal o del Estado, así como que no eran competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral nacional**, aunado a que, estando en el contexto de un proceso electoral local, debían ser conocidos por la autoridad local.

Cabe precisar que el oficio **INE-JDE37-MEX/VE/104/2021**, fue impugnado por la parte actora el veinticuatro de abril del año en curso, mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual fue registrado en Sala Superior con la clave **SUP-REP-145/2021**. En la demanda el enjuiciante manifestó como agravios que **(i)** el Instituto Electoral del Estado de México carecía de competencia para conocer de los hechos que denunció, **(ii)** que las campañas locales aún no habían iniciado, por lo que los hechos denunciados no podían incidir en ellas y, **(iii)** violación a su derecho de acceso a la justicia.

El cinco de mayo siguiente, la superioridad dictó sentencia en el sentido de confirmar el oficio emitido por la Vocal Ejecutiva de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por el que determinó que no se actualizaba su competencia para conocer de la queja, bajo las consideraciones siguientes.

En principio, estimó adecuada la fundamentación y motivación del oficio controvertido, toda vez que, de los planteamientos de la demanda y de las pruebas aportadas sólo se advertía la posible incidencia de los hechos denunciados en el proceso electoral local, por tratarse de los actos de un



servidor público del orden municipal, en atención a que las posibles infracciones en la materia se encontraban reguladas en el ámbito local⁷.

Además, la Sala Superior determinó que no se advertían elementos adicionales para determinar que la infracción fuera más allá de los comicios locales, ya que sus efectos se acotaron a un municipio, en tanto se trataba de propaganda fija ubicada en el municipio de Tepotzotlán, Estado de México, consecuentemente, estimó que no existía competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Especializada para conocer de las posibles violaciones en la materia, además de que, de la denuncia no se podían advertir elementos que vincularan esos actos con efectos en dos o más entidades federativas o con los comicios federales, por tanto, no existían motivos suficientes para considerar que se surtía la competencia federal.

De igual forma, la superioridad argumentó que no le asistía la razón al actor en lo relativo a que existía una transgresión clara al proceso electoral federal, porque las conductas denunciadas acontecieron una vez iniciada la etapa de campañas electorales federales, afirmando que la autoridad local carecería de competencia porque esa etapa aun no iniciaba en el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de México.

Lo anterior, dado que el accionante no desvirtuó los razonamientos de la Vocal Ejecutiva por los que señaló que los hechos ocurrieron en el municipio de Tepotzotlán, Estado de México, y que solo podrían generar un impacto en ese municipio.

Además, sostuvo que los planteamientos por los que afirmaba que en la queja primigenia expuso que los hechos denunciados tenían relación con la elección de diputados federales o con la etapa de campaña en el proceso

⁷ Los artículos 71, 261 y 465, fracción II y 472 del Código Electoral del Estado de México, prevén expresamente la prohibición de difusión de propaganda gubernamental de las autoridades estatales y municipales, así como de los servidores públicos de cualquier ente público en la etapa de las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, contemplándose dicha conducta como infracción y disponiéndose las consecuencias jurídicas para los sujetos infractores.

electoral federal, eran insuficientes para actualizar la competencia de la autoridad electoral nacional.

Ello, porque la competencia en materia de infracciones electorales se determina a partir de la eventual incidencia que los hechos denunciados pudieran generar en determinado proceso electoral y no en función del momento en que acontecieron los hechos ni tampoco a partir de las manifestaciones del denunciante, máxime cuando exista concurrencia de elecciones como en el caso.

De ahí que el actor no demostró de qué forma existía una transgresión al proceso electoral federal, siendo la temporalidad *-inicio de las campañas-* un elemento insuficiente para determinar el impacto en la elección federal.

Por las razones antes expuestas, la Sala Superior confirmó la determinación de incompetencia emitida por la Vocal Ejecutiva de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

En las relatadas circunstancias, se encuentra evidenciado que la cuestión competencial para conocer sobre los hechos denunciados, se dilucido de manera definitiva e inatacable en favor del Instituto Electoral del Estado de México, por su posible impacto en las elecciones locales concurrentes.

En el contexto apuntado, una vez sustanciado el expediente por el Instituto Electoral del Estado de México, el veintisiete de mayo del año en curso, el Tribunal responsable dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador **PES/87/2021**, mediante la cual se declararon inexistentes las violaciones objeto de denuncia, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, atribuida a Ángel Zuppa Núñez, Presidente Municipal de Tepotzotlán y al Ayuntamiento de la propia municipalidad.

Lo anterior, toda vez que el denunciante partió de una premisa inexacta, al considerar que la propaganda gubernamental fue publicada en periodo prohibido, en virtud de que se certificó que la publicidad se difundió los días nueve, quince y dieciséis de abril, mientras que, el inicio de campañas para



el proceso electoral 2020-2021, empezó el día treinta de abril siguiente, de manera que la difusión no se encontraba en periodo prohibido.

Además, respecto de la publicación que hizo el Presidente denunciado en la red social de *Facebook*, sobre la inauguración de obras en diferentes lugares del Municipio de Tepetzotlán, el Tribunal las consideró como expresiones que realizó el citado Presidente en el marco de su asistencia a un evento derivado de sus atribuciones legales.

En ese sentido, como se adelantó, los motivos de disensos planteados por el partido actor devienen **infundados**, toda vez que, contrario a lo que alega, fue correcto el actuar del Tribunal responsable al limitarse a estudiar la propaganda gubernamental tomando en consideración la normativa y el calendario electoral en el Estado de México, en atención a que los actos denunciados sólo tenían incidencia en el ámbito local.

Así, el enjuiciante parte de una premisa inexacta al afirmar que el Tribunal local resolvió cuestiones totalmente diferentes a las que fueron objeto de la denuncia, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental durante la campaña electoral federal; sin embargo, omitió percatarse que adquirió definitividad y firmeza la declaratoria de incompetencia emitida por la Vocal Ejecutiva de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, específicamente, en que **los hechos denunciados no guardaban relación con algún proceso electoral federal**. Tal determinación fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En vía de consecuencia, se estima ajustado a Derecho que el Tribunal Electoral del Estado de México haya limitado su estudio en determinar si la conducta denunciada constituía o no, una infracción a la normativa electoral local, lo cual, en modo alguno violenta el principio de exhaustividad.

De igual forma, debe precisarse que, de considerarse procedente, el órgano jurisdiccional electoral local carece de competencia para pronunciarse sobre actos vinculados con el proceso electoral federal, tal como es el caso de la elección de diputados federales.

De ahí que se desestime la incongruencia aludida, toda vez que, en el **ámbito de su competencia**, determinó lo conducente respecto a los hechos denunciados.

Por otra parte, los agravios relativos a demostrar que la propaganda gubernamental sí incidía de manera directa en el proceso electoral federal se tornan **inoperantes**, dado que tal cuestión ya fue dilucidada por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-145/2021**, al estimar que no se advertían elementos para determinar que la infracción tuviera incidencia más allá de los comicios locales.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al Partido Revolucionario Institucional, al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados físicos y electrónicos** al tercero interesado y a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 al 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.